

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.34580	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1163-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 11/11/2020	Hora: 14:47:20.6...	Folios: 2

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-1288 del 25 de noviembre de 2019, el interesado denunció tala de árboles en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 28 de noviembre de 2019, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-2244 del 3 de diciembre de 2019, en el que se logró evidenciar:

*"El día 28 de noviembre de 2019, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-50183, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ- 131-1288-2019.*

*En las coordenadas geográficas -75°25'2"W 6°15'27"N, se evidencia una tala reciente de pino ciprés, observando aproximadamente 10 tocones sobre una ladera contigua a una vía terciaria.*

*El día de la visita no se evidencia la actividad en ejecución, ni se encuentra nadie presente en el predio. En el sitio se observan remanentes de madera arrumados a los costados de la vía.*

*En comunicación telefónica con la persona interesada, en calidad de antiguo propietario del predio, el cual fue vendido recientemente: manifiesta que, en días pasados fue a revisar el predio, debido a que, los nuevos propietarios se encuentran fuera del país; encontrándose con dicho aprovechamiento forestal, sin ningún tipo de permiso y desconociendo quien fue*

*el responsable. Por su parte, el día de la identificación, procedieron a llamar a la policía, quien a la fecha tampoco ha encontrado los infractores del hecho.*

*Los nuevos propietarios son los señores (as) Claudia Patricia Pérez y José Paiva.*

Además, en dicho informe se concluyó:

*"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-50183, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente diez (10) individuos de pino ciprés, sin contar con el permiso ambiental correspondiente, el cual fue realizado según los antiguos propietarios del predio e interesados de la queja recepcionada, por personas ajenas a este, quienes a la fecha no están identificadas."*

Que en atención a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-2244-2019, el Despacho mediante Auto No. No. 131-1422 del 10 de diciembre de 2019, realizó apertura de una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria contra persona indeterminada con la finalidad de verificar si la conducta evidenciada en la visita realizada el día 28 de noviembre de 2019, al predio con coordenadas geográficas -75°25'2"W 6°15'27"N, ubicado en la vereda La Clara, lo anterior en el municipio de Guarne, es constitutiva de infracción ambiental, o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad e identificar e individualizar los presuntos responsables y de establecer si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se realizó visita al predio de la referencia el 9 de septiembre de 2020, hallazgos plasmados en Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-2220 del 20 de octubre de 2020, se encontró:

*"...En el recorrido se evidencia que, en el sitio donde se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 10 cipreses, no se continuó con la intervención; encontrando el lugar como se había observado en la visita de atención a la queja, constatando que la actividad de tala fue suspendida.*

*Por su parte, en el predio de propiedad de la señora Claudia Patricia Pérez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No.42685955 y del señor José Francisco Paiva con número de Pasaporte 499827717; no se encontraba nadie presente; por lo cual, no se logra indagar sobre los responsables de dicha actividad; que como se manifestó por los antiguos propietarios, se trato de una tala por personas ajenas al predio sin ningún tipo de permiso; proceso que se encontraba igualmente en la Inspección de Policía.*

*Las coordenadas geográficas del sitio donde se desarrolló la tala, ubicado en todo el lindero del predio contiguo a una vía terciaria, son: -75°25'2.4"W 6°15'20.1"N."*

Y además se concluyó:

*"En visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-50183, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; se evidencia que, la actividad de tala sin el respectivo permiso ambiental, realizada en uno de sus linderos fue suspendida; no obstante, no se logra obtener información sobre los responsables de la actividad."*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el

*manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las pruebas recaudadas por esta Corporación, esto es, informe técnico No. 131-2220-2020 e información que obra dentro del expediente 053180334580, se encontró que el lugar donde se estaba desarrollando la tala corresponde al lindero del predio contiguo a una vía terciaria, respecto de lo cual se hace imperioso indicar que de conformidad a lo que consagra el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019 del 26 de agosto de 2019 que sustituyó la sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, los árboles plantados ubicados en los linderos externos del predios, como método de delimitación de los mismos no requieren de permiso o autorización alguna para su aprovechamiento.

Así las cosas, dado que se encuentra probado que los árboles aprovechados corresponden a lindero entre dos predios hacia una vía terciaria, es decir, árboles plantados ubicados en los linderos externos de los predios, se advierte que no se necesitaba permiso o autorización alguna para su aprovechamiento, esto en virtud de lo que consagra la normatividad arriba descrita.

Por lo anterior y como quiera que se concluye que no se existen infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de esta Corporación, es procedente archivar el asunto.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1288 del 25 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico No.131-2244 del 3 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-2220 del 20 de octubre de 2020.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053180334580, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo mediante aviso en la página Web

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**

Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** 053180334580

**Fecha:** 22/10/2020

**Proyectó:** Ornella Alean

**Revisó:** LinaG

**Técnico:** Luisa Jiménez

**Aprobó:** Fabián Giraldo

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente